

- Expte. n° S-17/137.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000011 /2017

S E N T E N C I A n° 8 0 / 2 0 1 7

En Madrid a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000011/2017 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL representada por el Procurador/a D/ña. MARIA PAZ SANTAMARIA ZAPATA y asistida por el Abogado D/ña. JUANPEDRO CANO ZAFRA, y de otra MINISTERIO DEL INTERIOR representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre sanción, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31.01.17, se recibió en este Juzgado el presente recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a María Paz Santamaría Zapata actuando en nombre

y representación del AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, contra la desestimación presunta del recurso de reposición, interpuesto en fecha 28 de Octubre de 2016, contra la resolución dictada por el Secretario de Estado de Seguridad, de fecha 8 de septiembre de 2016 por la que se impone al Ayuntamiento de Alcalá la Real la sanción de multa de 20.001'00.- euros prevista en el art. 63.1 a) de la LSP por la comisión de infracción muy grave tipificada en el art. 59.1 a) en relación con el 10.1 A) Y 18.1 de la LSP y el artículo 2.) del RSP., siendo la parte demandada el Ministerio del Interior.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 20.02.17, y previa subsanación de los defectos advertidos, se admitió a trámite el recurso y se reclamó y recibió en este Juzgado el expediente administrativo, convocándose a las partes al correspondiente juicio para el día 04 de Julio de 2017 en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Dicho acto se celebró en la fecha indicada, fijándose la cuantía del recurso en 20.001'00.- euros, quedando documentado su contenido, en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la LEC, mediante registro en sistema digital de grabación y reproducción del sonido y la imagen, y quedando el recurso concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta del Secretario de Estado de Seguridad, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución del mismo órgano de fecha 8 de septiembre de 2016, que impone a la demandante una sanción de multa de 20.001 euros por infracción

tipificada como muy grave en el Art.59.1.a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

La resolución sancionadora indica que "como consecuencia de las investigaciones realizadas al objeto de comprobar los hechos denunciados por la Asociación Jienense de Medios Profesionales y Empresas de Seguridad (AJIMPES), los días 9 y 10 de marzo de 2016, fueron oídos en declaración los vigilantes D. Ramón Jiménez Flores, con T.l.P. 156.386, D. Juan José Vallejo Flores, con T.l.P. 169.701, D. Enrique Aguilera González, con T.l.P. 154.374, D. Francisco Javier Sánchez Rodríguez, con T.l.P. 148.016, D. Antonio Molina Expósito, con T.l.P. 185.375, y D. David Expósito Jiménez, con T.l.P. 148.016, manifestando que habían realizado funciones de vigilancia para el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), que fueron contratados por la delegada de la empresa LIMFECAR, S.L., D^a Alicia Carrillo, concretamente para la celebración del evento musical ETNOSUR 2015.

Ante las declaraciones de los vigilantes, se solicitó al Ayuntamiento de Alcalá la Real, copia del contrato de seguridad suscrito con la empresa LIMFECAR, S.L., para la realización del citado servicio de seguridad, resultando lo siguiente:

De la documentación aportada, se constata que la empresa LIMFECAR, S.L. le ofreció al Ayuntamiento de Alcalá la Real varios presupuestos para la prestación de servicios de seguridad con vigilantes de seguridad, anagramas de la empresa, defensas y grilletes, si bien, dichos servicios finalmente no fueron licitados, sino que fueron otorgados a través de un contrato menor de servicios suscrito entre el Ayuntamiento y la referida empresa.



La empresa LIMFECAR, S.L. no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior".

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, pues no concurren los elementos del tipo, habiéndose tipificado erróneamente la infracción, en tanto que los servicios prestados no eran de seguridad y estaban excluidos de la LSP porque se trataba de servicios que se concretaban en la vigilancia de accesos o de control de accesos. No se contrató la vigilancia y protección de bienes, porque las funciones de seguridad durante el evento en cuestión se prestaron por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, siendo irrelevante que en los contratos ofertados se recogiera la palabra "vigilancia" si después no se prestaron servicios de seguridad. Existe una debilidad o inexistencia de la prueba practicada, parte de la cual se refiere a servicios prestados por la misma empresa para el Ayuntamiento de Alcaudete.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación por la conformidad a derecho de la resolución recurrida, pues se realizaban funciones de vigilancia, en horario nocturno, debiendo de estarse a los servicios que realmente se prestaban, de lo que resulta que eran servicios de vigilancia, prestados con vigilantes de seguridad dotados de uniformidad y de grilletes o defensas por la empresa contratista, con conocimiento del ayuntamiento de la forma en que se prestó el servicio y de lo que se contrataba, pues había sido notificado para que requiriese la autorización necesaria, y además se trataba de una empresa radicada en el propio municipio sancionado.

TERCERO.- El artículo 59.1.a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, tipifica como infracción muy grave de los usuarios de servicios de seguridad privada "La contratación o utilización sabiendas de los servicios de empresas de seguridad o despachos de detectives carentes de la autorización específica o declaración responsable necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada".

Conforme al art 5.1 de la Ley "Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
- b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.
- c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.
- d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.
- e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.
- f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
- g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las

señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

h) La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte".

Por otro lado el artículo 6 de la LSP 5/2014, de 4 de abril establece que "2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

...

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste."

El artículo 10.1 dispone: "1. Con carácter general y además de otras prohibiciones contenidas en esta ley, se establecen las siguientes:

- a) La prestación o publicidad de servicios de seguridad privada por parte de personas, físicas o jurídicas, carentes de la correspondiente autorización o sin haber presentado declaración responsable.
- b) El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte de personas físicas carentes de la correspondiente habilitación o acreditación profesional.
- c) La prestación de servicios de seguridad privada incumpliendo los requisitos o condiciones legales de prestación de los mismos...."

Por último la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, sobre actividades excluidas y referidas a las realizadas por personal distinto del de seguridad privada, contratado por los titulares de los inmuebles y que tenga por objeto directo alguna de las actividades que se mencionan, esto es "a) Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.

b) En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de

inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.

d) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles"

CUARTO.- Atendiendo a la prueba unida al expediente resulta procedente confirmar la resolución recurrida, pues de ella resulta que los servicios contratados lo eran de vigilancia y seguridad, y no de ninguna de la actividades excluidas del ámbito de la LSP, en tanto que:

a) Todos los trabajadores que fueron contratados por la empresa LIMFECAR, S.L., lo fueron como vigilantes de seguridad para ejercer labores de vigilancia en los ayuntamientos de Alcaudete y de Alcalá La Real -no sólo en el de Alcaudete, como pretende la parte actora-, según declaran todos ellos de manera concorde. Siendo los contratados vigilantes de seguridad en posesión de su correspondiente TIP, y por tanto profesionales cualificados de la materia, resulta de singular relevancia su testimonio, conocedores como son de cuáles son tareas de vigilancia y cuáles no. Declara Ramón JIMÉNEZ FLORES que "así mismo ha trabajado en la localidad de Alcalá la Real durante las fiestas denominadas Tecnosur en dos turnos cubriendo las 24 horas"; "que así mismo durante el verano del 2015 realizó trabajo para misma empresa en la Feria de Alcaudete, y en la localidad de Alcalá en la fiesta denominada ETNOSUR" (declaración de Enrique AGUILERA GONZALEZ). "Que le facilitaron el uniforme y le realizaba el contrato como

vigilante de Seguridad, y casi todos los trabajos eran realizados para el Ayuntamiento de Alcaudete y Alcalá la Real" (declaración de Javier SANCHEZ RODRIGUEZ)

b) Consta, como se ha dicho, que tales personas fueron contratadas en su calidad de vigilantes de seguridad, realizándose el contrato correspondiente con esta categoría profesional.

c) Igualmente declaran que se les facilitó, por una persona perteneciente a LIMFECAR, S.L., la uniformidad, y en algunos caso la dotación y defensa para presar los servicios contratados, declarando el vigilante Sr. AGUILERA GONZALEZ "Que para la realización del servicio la empresa LIMFECAR, le ha facilitado un uniforme compuesto por pantalón de color azul marino, camisa azul cielo y un jersey y chaquetón azul marino... que en un principio al facilitarle el uniforme le entregaron unos grilletos y una defensa, rehusando los grilletos ya que el declarante disponía de unos, habiendo reintegrado a la empresa LIMFECAR la defensa junto con la uniformidad al finalizar su contrato". Antonio MOLINA EXPOSITO manifestó en su declaración que "igualmente para la citada empresa LIMFECAR en el ha realizado servicios durante las fiestas de Calatrava en el CASTILLO DE CALATRAVO, y en ETNOSUR sito en Alcalá la Real. Que para la realización del servicio la empresa LIMFECAR, le ha facilitado un uniforme compuesto por pantalón de color azul marino, camisa azul cielo y un jersey y chaquetón azul marino, que ésta le ha facilitado los anagramas para la uniformidad, consistente en una pegatina en forma circular con la figura de un búho y debajo la palabra LIMFECAR, que igualmente le ha facilitado la defensa". David EXPOSITO JIMENEZ manifestó "Que concretamente para la empresa LIMFECAR ha realizado trabajos de vigilante en el año 2015, en ETNOSUR sito en Alcalá la Real, en el Parque municipal denominado FUENTE AMUÑA del termino municipal de Alcaudete.

Que para la realización del servicio la empresa LIMFECAR, le ha facilitado un uniforme compuesto por pantalón de color azul marino, camisa azul cielo y un jersey y chaquetón azul marino, que ésta le ha facilitado los anagramas para la uniformidad, consistente en una pegatina en forma circular con la figura de un buho y debajo la palabra LIMFECAR, que igualmente le ha facilitado la defensa".

d) Que los vigilantes contratados actuaron en la creencia de que por esta causa la empresa LIMFECAR estaba habilitada para prestar servicios de seguridad. Concretamente en una de las declaraciones de los vigilantes, que se reproducen esencialmente en los demás, declaró que "siempre ha estado en la creencia de que la empresa estaba habilitada ya que le facilitaron el uniforme y dotación, le realizaban el contrato como vigilante de Seguridad, y parte de los trabajos eran realizados para el Ayuntamiento de Alcaudete y Alcalá la Real".

e) La oferta que se realizó por LIMFECAR, S.L., al Ayuntamiento demandante lo era de servicios de seguridad a prestar con vigilantes. Así se hace contar en ella que lo ofertado es un "PRESUPUESTO VIGILANCIA ACCESO PARQUES ETNOSUR 2015". Se concreta la oferta del siguiente modo "Una vez realizado un estudio minucioso y tratando de rentabilizar los recursos tanto en la distribución de los servicios así como los horarios más adecuados para cubrir durante el evento, hemos llegado a la conclusión de que solamente serían necesarios 8 vigilantes, en horario desde 14:00 del jueves 16, hasta las 10:00 del domingo, día 19 de julio de 2015.

No obstante si ese Excmo. Ayuntamiento cree necesario ampliar el número de vigilantes u otro espacio más esta empresa se encuentra a disposición de las modificaciones que crean oportunas.

Todos los vigilantes que en esas fechas estén disponibles y que sean de Alcalá la Real tendrán preferencia, ya que tenemos suficientes en la bolsa de trabajo que controlamos.

Igualmente, los vigilantes dispondrán de walkie-talkie y vehículo para una coordinación óptima".

Se pormenoriza también la distribución de los vigilantes, que actúan en zonas públicas, al indicar que "La distribución de los vigilantes sería de la siguiente forma:

> Parque zona El olivo y Centro de Día Personas Mayores: 1 vigilante.

> Parque zona Mercadona: 2 vigilantes.

> Parque zona "El campero" y zona Piscina Cubierta; 1 vigilante

> Zona colegio del Coto y Residencia Simeón Oliver; 3 vigilantes.

> Zona calle Los Sardos, 1 vigilante".

f) En el documento de autorización del gasto, que suscriben el Interventor, el Secretario General y el Concejal que lo autorizan, se indica como finalidad el gasto "Servicio de vigilancia parques ETNOSUR 2015".

g) Lo mismo ocurre con el "PRESUPUESTO VIGILANCIA ACCESOS ETNOSUR ZONA VEREDA ACEITUNILLO Y CALLE COLINDANTE RECINTO ETNOSUR", donde la oferta se concreta del siguiente modo:

"Estudiado la distribución de los servicios a cubrir durante el evento, en la zona de la calle Vereda de Aceitunillo y calle colindante con recinto ÉTNOSUR, hemos llegado a la conclusión de que solamente serían necesarios 2 vigilantes. No obstante si ustedes creen necesarios ampliar el número de personas u otros espacios más, esta empresa se encuentra en disposición de las modificaciones que crean oportunas.

Todos los vigilantes que en esas fechas estén disponibles y que sean de Alcalá la Real tendrán preferencia, ya que tenemos suficientes en la bolsa de trabajo que controlamos.

Utilizando 2 vigilantes con un horario desde 14:00 del jueves 16, hasta las 10:00 del domingo día 19 de julio.

La distribución de los vigilantes será de la siguiente forma;

- Vereda del aceitunillo.
- Calle junto a recinto Etnosur.

LOS VIGILANTES DISPONDRAN DE WAKIE-TALKIE Y VEHICULO PARA LA MEJOR COORDINACION".

h) En el documento de autorización del gasto, que suscriben el Interventor, el Secretario General y el Concejal que lo autorizan, se indica como finalidad el gasto "ETNOSUR 2015. Vigilada (ampliación) Vereda del Aceitunillo y calle adjunta al Recinto".

i) Y así mismo, se reproduce en el denominado "presupuesto vigilancia accesos ETNOSUR zona estación de autobuses", donde se indica que para este servicio de vigilancia "hemos llegado a la conclusión de que solamente será necesario 1 vigilante No obstante si ustedes creen necesarios ampliar el número de personas u otros espacios más, esta empresa se encuentra en disposición de las modificaciones que crean oportunas.

Todos los vigilantes que en esas fechas estén disponibles y que sean de Alcalá la Real tendrán preferencia, ya que tenemos suficientes en la bolsa de trabajo que controlamos.

El servicio sería:

1 vigilante en el control de acceso de entrada de los autobuses de la estación, comenzando el viernes 17, desde las 18:30 h. hasta las 08:00 h. del sábado, y el sábado 18, desde las de 18:30 h. a las 08:00 h. del domingo, 19 de Julio.

LOS VIGILANTES DISPONDRAN DE WAKIE-TALKIE Y/O TELEFONIA MOVIL ASI COMO VEHICULO DE EMPRESA PARA LA MEJOR COORDINACION".

j) Por la prestación de estos servicios se emiten facturas en las que se describe el concepto facturado como "*servicio de vigilancia del 17 y 18 de julio estación de Autobuses Etnosur*"; o "*servicio de vigilancia del 6 al 19 de julio Etnosur según presupuesto*", recogiendo en cada caso la factura la distribución de los vigilantes en los distintos espacios públicos, calles y parques, en que los servicios se prestaron, como en la vereda del Aceitunillo y calle junto al recinto Etnosur, por poner un ejemplo.

De todo lo cual resulta que existe prueba de cargo suficiente que desvirtúa la presunción de inocencia de la sancionada, y que la sanción impuesta no vulnera el principio de tipicidad ni el de responsabilidad, porque los servicios contratados y efectivamente prestados para el Ayuntamiento recurrente y no solamente para el de Alcaudete, como ponen de relieve las declaraciones de los vigilantes contratados para presar ambos, eran de vigilancia y seguridad, sin que estuvieran excluidos de la LGS, pues tanto del propio tenor de la oferta realizada, como el control del gasto y luego el concepto en que se facturan y abonan los servicios, no dejan lugar a dudas de que lo que se contrató era un servicio de tal naturaleza, haciéndolo a sabiendas con una empresa que carecía de la habilitación correspondiente, con lo que el Ayuntamiento es responsable de la infracción cometida, pues no podía desconocer ni los servicios que contrató, ni se cuidó de exigir a la oferente, a pesar de que tenía que constarle referencias de ella por tener su sede en el municipio, la acreditación de la habilitación que resultaba precisa para prestarlos, y en definitiva para suscribir el contrato, que es lo primero que tiene que hacer una Administración Pública cuando contrata, esto es, comprobar que el contratista está

legalmente habilitado para prestar el concreto servicio de que se trata.

Los servicios que materialmente se prestaron eran también de los reservados a seguridad privada, pues se contratan vigilantes de seguridad privada a los que se dota de uniformidad y defensas, quienes realizan labores de vigilancia en calles y espacios públicos con ocasión de un evento musical organizado en el municipio, en horarios nocturnos también, sin que se haya acreditado que tales funciones se limitasen a las de información y control de accesos a inmuebles e instalaciones a realizar en las puertas o en el interior de los inmuebles, como exige el art. 6 de la LSP. En ningún caso tales servicios exceptuados se deben prestar por vigilantes de seguridad uniformados y dotados de defensas, como aquí ocurrió.

QUINTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011, de 10 octubre, no se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones al recurrirse una resolución presunta.

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PA 141/2016, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DOÑA MARÍA PAZ SANTAMARÍA ZAPATA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESUNTA DEL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ANTERIOR RESOLUCIÓN DEL MISMO ÓRGANO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE IMPONE



A LA DEMANDANTE UNA SANCIÓN DE MULTA DE 20.001 EUROS POR INFRACCIÓN TIPIFICADA COMO MUY GRAVE EN EL ART.59.1.A) DE LA LEY 5/2014, DE 4 DE ABRIL, DE SEGURIDAD PRIVADA. NO EFECTUAR IMPOSICION DE COSTAS.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación, que se presentará en el Juzgado en término de quince días mediante escrito fundado. Firme que sea esta sentencia comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Documento firmado digitalmente.-

